

Constancia: 22 de agosto de 2022, se deja en el sentido de que por auto del 3 de febrero de 2022 se dio traslado al dictamen pericial allegado por el perito evaluador, por lo que los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha del auto: 3 de febrero de 2022.

Fecha de notificación por estado: 4 de febrero de 2022

Término de traslado otorgado: 7, 8 y 9 de febrero de 2022

Días inhábiles: 5 y 6 de febrero de 2022.

Durante el término de traslado la parte demandante y demandada no objetaron el dictamen pericial.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 502-6
PROCESO: ESPECIAL DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE
PETROLERA
DEMANDANTE: HOCOL S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. Y RODRIGO SANCHEZ
FRANCO
RADICADO: 2021-00230-00

1. Analizado los memoriales aportados por la parte demandante en el proceso de la referencia, se vislumbra que los mismos atacan el dictamen pericial presentado con antelación; no obstante lo anterior, es palmaria la extemporaneidad en el ejercicio del derecho de contradicción respecto de dicho peritazgo, sobre este término el artículo 228 del CGP preceptúa:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento...”

En armonía con lo antedicho, el numeral 7 del artículo 5 de la ley 1274, disciplina:

A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

...

7. En lo relacionado con la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. (entiéndase artículo 228 del CGP).

Con base en las normas citadas y de la revisión del expediente se desprende que del dictamen pericial se corrió traslado por tres días en los términos del artículo 228 del CGP y el mismo fue notificado por estado del 4 de febrero de 2022, quedando ejecutoriado el día 10 de febrero del año en curso, lo cual implica que en dicha fecha el avalúo quedó en firme, por cuanto las partes guardaron silencio.

Ulteriormente, el 11 de julio de 2022, la parte demandante solicitó requerir al perito para que presentara el dictamen, pese a que ya se había corrido traslado de éste y el 16 de agosto presentó “objeción al dictamen”, solicitud que resulta evidentemente extemporánea, pues fue presentada con mucha posterioridad a los tres días siguientes a la fecha en la cual el dictamen quedó en firme; en consecuencia, se declara extemporánea la contradicción presentada frente al citado peritazgo y por ende, no se dará trámite al memorial aludido. Una vez ejecutoriada la presente decisión continúese con el trámite normal del proceso.

2. Finalmente, en atención que el togado solicita hacer uso del artículo 132 del CGP y ejercer un control de legalidad frente al dictamen pluricitado, es pertinente destacar que el mismo se utiliza cuando se advierte alguna irregularidad o vicio que acarree nulidad; empero, luego de estudiado dicho memorial, no esgrime el memorialista ninguna anomalía que deba de ser saneada, como tampoco la advierte esta funcionaria; por el contrario, lo que se observa es que el memorialista pone de presente extemporáneamente sus diferencias con la pericia allegada, pues el término de traslado para contradecir el dictamen venció sin pronunciamiento alguno; de ahí que no se puede pretender, que vía control de legalidad se tramiten las mismas, pues se itera, no corresponden a causales de nulidad o irregularidades procesales, si no a diferencias con el resultado de la prueba, que no fueron enervadas oportunamente, conforme lo reglado en los artículos transcritos.

3. En atención a lo acaecido en el presente proceso, se prorroga el término para dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, por un término de 6 meses; la precitada norma dispone:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

...

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...” (Negrilla fuera de texto).

La mencionada prórroga se hace necesaria habida cuenta la alta carga laboral del despacho, en especial la constitucional del Despacho, con las modificaciones traídas por el Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se aumentó el reparto de acciones constitucionales para los juzgados municipales; no obstante lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA PÉREZ ZAPATA
Jueza